

# Consideraciones Generales acerca de la Naturaleza Jurídica de las Cooperativas

Por: *Alfredo García Mesinas*

Charles Gide, eminente cooperativista francés, ha sostenido que la "cooperación" es a la vez "objeto de ciencia" y "razón de vivir". Por ello, el estudio completo de la significación de dicho término implica un análisis científico y un estudio doctrinal.

Sería demasiado árdua la tarea de pretender abarcar el estudio exhaustivo de lo que se entiende por idea cooperativa, hecho cooperativo, teoría de la cooperación, doctrina cooperativista y sistema cooperativista. Al respecto, bástenos por ahora y antes de abocarnos concretamente al examen del tema.

Sugerido en el título de este artículo, esbozar algunas ideas fundamentales.

Alberto Pasquier, profesor de la Facultad de Derecho de Caen, estima que la expresión "doctrina cooperativa" es inadecuada a causa de las acusadas diferencias que separan a los autores que sobre ella discuten. Pero si esta razón fuera suficiente, consideramos que no podría tampoco hablar de doctrina socialista, de doctrina neo-liberal o de doctrina social-cristiana.

Desde la creación de la primera cooperativa en Rochdale, Inglaterra, hace ya más de 120 años, el movimiento cooperativo ha encontrado eminentes sostenedores en el campo de los principios y en sus realizaciones prácticas.

Como expositores de sus aspectos doctrinales destacan, entre muchos, Gide, Poisson, Varlez y otros que concibieron el cooperativismo como una estructura económica de la sociedad contemporánea capaz de superar los antagonismos creados por otros sistemas socio-económicos.

La expresión "doctrina cooperativa" es un término colectivo: abarca el conjunto de teorías que confieren al hecho de la cooperación un papel de importancia variable en la solución de los problemas socio-económicos. De aquí que el hecho cooperativo ocupe un lugar tan importante en el mundo, a tal punto que ha llegado a ser imposible comprender la realidad económica y social de hoy si no se estudia la cooperación; y ésta, que es en esencia doctrina de armonía, se concreta en la realidad práctica a través de un cauce institucional de carácter económico-jurídico denominado Cooperativa.

Nos interesa solamente por ahora, precisar la naturaleza jurídica de una cooperativa, lo que equivale a preguntarse qué es en esencia una cooperativa desde el punto de vista del Derecho.

Juan Gascón, ilustre catedrático de la Universidad de Madrid, nos recuerda el hecho de que no se debe perder de vista que toda definición legal escrita

y muy pormenorizada corre el riesgo de dejar fuera de ella a entidades verdaderamente cooperativas y, a la inversa, las definiciones muy amplias y genéricas el grave inconveniente de dar acogida a instituciones de caracteres muy distintos.

Por variados que sean los aspectos en que se manifiestan las actividades de las cooperativas, es fácil concluir que todas ellas, cualquiera que sea el nivel o el tipo de sus operaciones, se subordinan a una idea predominante: la realización de la idea cooperativa. Esta idea puede formularse en pocas palabras: organizar la ayuda económica mutua por medio de la asociación voluntaria de individuos, que se unen para colaborar en una acción común en beneficio de todos.

Se desprende pues, de la expresión de esta idea general, que la cooperativa es una asociación por cuanto implica la participación de varias personas en ara de la obtención de un fin común. Pero como quiera que en la cooperativa dicho fin tiene, sin duda, carácter económico, entonces ya no cabe hablar de una mera asociación sino más bien de sociedad, pues aquella exige que el fin no sea económico y ésta última es, en esencia, una asociación que sí persigue fin económico. En consecuencia, sostenemos que la cooperativa es una asociación que por procurar un fin económico tiene categoría de sociedad.

Debemos hacer notar que el concepto de fin o beneficio económico no supone siempre y necesariamente la existencia de *animus lucrandi*, porque si así fuera no tendría razón de ser la diferencia entre sociedades civiles y mercantiles y, consecuentemente, carecería de fundamento que ambos tipos de sociedades se encuentran legislados en distintos Cuerpos de Ley. Así se en-

tiende pues, que una cooperativa, sin tener afán de lucro, persiga provecho económico para sus asociados.

Ahora bien, cabría hacerse la pregunta siguiente: ¿Qué tipo de sociedad es la cooperativa? Si atendemos a un criterio estrictamente legal, es decir, encuadrado dentro de lo dispuesto por nuestro Ordenamiento Positivo, debemos concluir que la sociedad cooperativa tiene, hoy en día, un carácter normativo sui-géneris con aproximación mayor a la sociedad civil que a la mercantil pero con plena autonomía jurídica. Fundamentemos esta afirmación.

Hasta antes del 14 de Diciembre de 1964, existía en el Perú una situación muy confusa acerca de la naturaleza jurídica de las cooperativas, circunstancia que desde luego desalentaba en nuestro medio el establecimiento de dichas entidades. Cabía la posibilidad de considerarlas tanto sociedades civiles como mercantiles.

En efecto, con anterioridad a la mencionada fecha y de conformidad con lo que disponía la Ley No. 9714, las cooperativas debían inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas, asimilándose a la forma establecida para las sociedades civiles (Artículo 1053 del Código Civil). De otro lado, en virtud de lo ordenado por el Artículo 132 del Código de Comercio, las cooperativas llegaban a tener categoría mercantil "cuando se dedicaren a actos de comercio" extraños a la mutualidad o se convirtieren en sociedades a prima fija".

Este régimen ambiguo ha desaparecido a raíz de la promulgación de la Ley General de Cooperativas No. 15260, la misma que ha seguido el moderno principio de que toda ley orgánica sobre cooperativas debe asegurar la calidad sui-géneris de este tipo de

sociedades. Aunque con palpable retraso (el primer Código Cooperativo se promulgó en Prusia hace casi cien años), contamos hoy con una Ley General que señala con claridad y precisión lo referente a la constitución, estructura y funcionamiento de las entidades cooperativas, incluyendo, por cierto, los principios cooperativos universalmente reconocidos.

Pues bien, la Ley No. 15260 reconoce a las sociedades cooperativas naturaleza especial. En efecto, en su Artículo 4o. establece que dichas entidades son Personas Jurídicas de Derecho Privado, siempre y cuando se cumpla con los requisitos señalados por los Artículos 11o. y siguientes. Es decir, que deberán ser reconocidas oficialmente por el Instituto Nacional de Cooperativas y, finalmente, estar inscritas en el Registro de Personas Jurídicas en el correspondiente Libro de Cooperativas creado por el Artículo 14o. de la Ley en mención, modificatoria del Artículo 1053 del Código Civil. Esta última inscripción les confiere a las sociedades cooperativas personalidad jurídica y plena autonomía.

No existe, como erróneamente pudiera creerse, duplicidad en la inscripción ya que la que se debe efectuar ante el Registro Nacional de Cooperativas es antecedente obligatorio de la que le sigue ante el Registro de Personas Jurídicas, y sirve a los efectos de la estadística y control correspondientes, así como la segunda es la que determina los efectos legales respectivos.

Vemos pues que la Ley No. 15260, como cuerpo orgánico de disposiciones de Derecho Cooperativo, no sólo ha solucionado el antiguo problema registral, anteriormente señalado, sino que taxativamente le ha otorgado a la institución cooperativa personalidad jurídica distinta a las de las sociedades civil y mercantil.

En conclusión, la sociedad cooperativa en el Perú es aquella de naturaleza jurídica sui-géneris que se constituye con sujeción al régimen especial establecido por la legislación de la materia y no de acuerdo a las disposiciones del Código Civil —lo que la haría civil—, ni a las del Código de Comercio —lo que las convertiría en mercantil—.